

LA NOCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

José Ramón POLO SABAU

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho. Universidad de Málaga
jpolo@uma.es

I. INTRODUCCIÓN

En particular entre quienes habitualmente nos dedicamos al estudio del sector del ordenamiento que gira en torno a la regulación del llamado factor religioso o, dicho de otro modo, que concierne al convencionalmente denominado sistema de relaciones Iglesia-Estado, uno de los temas que en las últimas décadas ha venido siendo objeto de una mayor controversia científica es, sin duda, el de la naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho español.

Por lo que a mí respecta, he tenido ya ocasión de exponer detalladamente y argumentar mi posición sobre este asunto¹ y, asimismo, en varias ocasiones he podido terciar en un interesantísimo debate suscitado a propósito de esta materia dando la réplica a aquellos otros planteamientos que, especialmente en los últimos años, con unos u otros matices y a menudo desde diferentes perspectivas, han cuestionado frontalmente la idea según la cual las confesiones, en nuestro ordenamiento, no son otra cosa que asociaciones plenamente encuadrables en la categoría de las denominadas asociaciones de relevancia constitucional²; una idea que, como es

¹ Así, por ejemplo, J. R. POLO SABAU, *La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho constitucional español*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, e íd., «Notas sobre el estatuto de las confesiones religiosas en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 97 (2013), pp. 201-221.

² A esa refutación se orientan primordialmente los trabajos de J. R. POLO SABAU, «De nuevo sobre la naturaleza jurídica de las confesiones religiosas y su discutida relación con la garantía común asociativa en el Derecho español», *Revista General de Derecho Canónico y*

notorio, constituye el *leitmotiv* que centra toda mi construcción dogmática en este terreno básicamente a partir de la tesis avanzada en su día paladinamente entre nosotros por el recordado profesor Souto Paz.

Los pormenores de esa polémica son, por tanto, ya conocidos al menos por quienes en alguna medida están familiarizados con el estudio de este sector de nuestra legislación y, en consecuencia, no parece necesario reiterarlos aquí más allá de la exposición de los términos generales en los que se ha venido desarrollando esa controversia a los que después aludiré, pero lo que sí pretendo hacer ahora en esta breve nota es incidir especialmente en uno de los aspectos que se antojan esenciales en la fundamentación de aquella tesis, como es concretamente el de la concepción que viene reflejándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) acerca de la naturaleza de las entidades religiosas básicamente como los sujetos resultantes del ejercicio del derecho de asociación, una concepción que resulta determinante de la naturaleza jurídica que quepa otorgar a estos sujetos colectivos en el marco del Convenio Europeo —y, por tanto, también en el Derecho español del que forma parte integrante— y que se ha visto nuevamente confirmada en las más recientes sentencias de la Corte de Estrasburgo.

Si bien, como es obvio, no es este el único elemento a tener en cuenta a la hora de dilucidar esa cuestión central relativa a la naturaleza de las confesiones como categoría del Derecho estatal, indudablemente sí es uno de enorme importancia desde la perspectiva de la hermenéutica constitucional, pese a lo cual, a mi modo de ver, a la jurisprudencia del TEDH sobre este asunto no siempre se le ha prestado la debida atención en sede doctrinal por lo que hace a su necesaria repercusión en la construcción dogmática desarrollada en torno al estatuto jurídico de las confesiones religiosas en España.

Así pues, las páginas que siguen se dedican al examen del significado elemental de la jurisprudencia europea atinente a esta temática específica del derecho de asociación religiosa, con la mirada puesta en las consecuencias que dicha jurisprudencia está llamada a tener en el ordenamiento jurídico español.

Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 21 (2009), e *ídem.*, «Las confesiones religiosas como asociaciones de relevancia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 30 (2019).

II. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y ENTIDADES RELIGIOSAS EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

Para valorar adecuadamente el sentido de toda esta jurisprudencia se ha de tener presente, de entrada, que así como en algunos países las confesiones religiosas son contempladas en el plano jurídico como asociaciones ordinariamente sujetas a la legislación general asociativa, esto es, no gozan en principio de una consideración especial o no constituyen una categoría jurídica distinta por razón de su naturaleza religiosa —caso habitual en los sistemas normativos de tradición anglosajona o, si se prefiere, de la órbita del *common law*—, en otros ordenamientos nacionales, por el contrario, las confesiones son concebidas como un tipo especial de entidades que están sometidas a un régimen particular a partir de la existencia de un Registro público reservado, exclusivamente, para las entidades a las que el Estado reconoce esa naturaleza propiamente religiosa³.

Este segundo supuesto relativo al derecho al reconocimiento oficial como grupo religioso, que por lo demás y no sin motivo ha sido considerado como el asunto central y de la mayor importancia en este terreno de las relaciones Iglesia-Estado⁴, es en el que por lo general se ha centrado la doctrina jurisprudencial establecida por el TEDH a propósito de la relación existente entre la libertad religiosa y la libertad de asociación, normalmente a raíz de las impugnaciones que se han producido de los actos administrativos denegatorios del acceso a esos Registros especiales eventualmente solicitado por unos u otros grupos religiosos; de hecho, como se ha señalado, gran parte de la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo concerniente a los derechos de las organizaciones religiosas gira precisamente en torno a la verificación en uno u otro sentido de ese trámite registral en los diversos ordenamientos nacionales⁵.

En este contexto, esa doctrina judicial adquiere en efecto un singular relieve particularmente por lo que hace a la discusión científica suscitada entre nosotros en torno a la naturaleza jurídica que deba atribuirse a

³ Para una visión panorámica de los distintos modelos presentes en Europa sobre este tema puede verse, por ejemplo, N. DOE, *Law and Religion in Europe. A Comparative Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 88 y ss.

⁴ Cfr. E. FOKAS, «The Legal Status of Religious Minorities: Exploring the Impact of the European Court of Human Rights», *Social Compass*, vol. 65, núm. 1 (2018), p. 30.

⁵ Cfr. J. CALDERWOOD NORTON, *Freedom of Religious Organizations*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 31.

la categoría legal *confesión religiosa*, una discusión en la que, como apuntaba, algunos concebimos dicha categoría bajo el prisma de su carácter inequívocamente asociativo y con plena sujeción, por tanto, a la garantía común consagrada en el art. 22 de la Constitución, mientras que otros autores, sin embargo, contemplan a las confesiones, desde la óptica del Derecho del Estado, bien como instituciones, es decir, como representantes de una supuesta tercera dimensión —la dimensión *institucional*— diferente a las facetas de ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa y, por tanto, ajena al ámbito asociativo, o bien como asociaciones especiales que, según suele argumentarse, tienen una índole propia tan sumamente peculiar que solo estarían sometidas al régimen del art. 16 de la norma fundamental, pero no así a la garantía constitucional asociativa del art. 22 CE.

Desde el punto de vista iusfundamental, en el epicentro de esta controversia se sitúa, por tanto, la adecuada concepción del derecho de asociación en materia religiosa; su, por algunos pretendida, existencia autónoma y por completo desvinculada de la libertad de asociación o, formulado de otro modo, esa misma idea de que las confesiones religiosas son entidades no amparadas en el ordenamiento español por la garantía común asociativa del precitado art. 22.

Sin embargo, a mi modo de ver esta última premisa no se corresponde con una interpretación adecuada de las normas aquí implicadas y más concretamente, por lo que atañe al aspecto en el que se centra este trabajo, no se puede entender avalada por una jurisprudencia europea cuya obligada repercusión hermenéutica en el Derecho español respecto de la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales no requiere —o no debería requerir— a estas alturas de mayores explicaciones.

Veamos a continuación resumidamente una muestra representativa de las principales conclusiones alcanzadas por la Corte de Estrasburgo sobre este tema, centrándonos para ello no tanto en los aspectos de la argumentación judicial relativos a la concreta aplicación en unas u otras sentencias de las correspondientes normativas nacionales en este ámbito registral como, más bien y desde una perspectiva teórica, en la concepción que el Tribunal ha mostrado del derecho de asociación religiosa consagrado por el Convenio Europeo.

A este respecto hay distintas formas posibles de abordar metodológicamente el examen de esta jurisprudencia, pero, por lo que atañe al muy acotado propósito de estas páginas, optaré aquí por centrarme inicialmente en el contenido de una de las más recientes sentencias del TEDH sobre esta

materia, puesto que en ella aparecen condensadas las facetas más relevantes de su doctrina previa sobre el significado y alcance del derecho de asociación religiosa, para incidir después complementariamente en lo establecido sobre determinados aspectos concretos en algunas otras resoluciones con las que, de modo paulatino, se ha venido configurando una jurisprudencia que en este tema, a mi modo de ver, resulta muy clara respecto a la concepción de aquel derecho y, por tanto, respecto de la adecuada relación existente entre los arts. 9 y 11 del Convenio Europeo.

Así, en efecto, el 16 de noviembre de 2017 fue dictada la sentencia del TEDH en el caso *Archidiócesis Ortodoxa Ohrid (Archidiócesis Greco-Ortodoxa Ohrid del Patriarcado de Peć) contra la antigua República Yugoslava de Macedonia*. Macedonia es uno de esos países en los que el estatuto de las confesiones religiosas gira en torno a la instauración de un Registro especial, y en este caso fue una asociación religiosa la que impugnó ante la Corte Europea la denegación de su acceso a esa instancia registral, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad religiosa y a la libertad de asociación, así como también la lesión del principio de no discriminación, esto último en la medida en la que con dicha denegación, adujo la parte recurrente, se colocó a los miembros de este grupo religioso en una posición de desventaja en la protección y el ejercicio de sus derechos respecto de la que gozaban las confesiones que sí habían podido acceder a ese Registro.

El enfoque que adopta la sentencia, una vez más, es inequívoco respecto a la concepción que manifiesta del derecho de asociación religiosa, pues reitera que el asunto enjuiciado debe ser primordialmente examinado bajo el prisma de la libertad de asociación, contemplada aquí a la luz de lo estipulado en el art. 9 del Convenio, esto es, del régimen de la libertad de religión o creencia —o de la libertad de religión o convicción si atendemos a la versión oficial en lengua francesa del Convenio, lo que evidencia que lo esencial aquí no es el *nomen iuris*, sino el significado y el contenido del derecho al que se pretende aludir—. Haciéndose eco de su doctrina previa, el Tribunal explica que ello ha de ser así porque el asunto central en este pleito no es otro que la falta de reconocimiento, por parte del Estado macedonio, de la condición legal de entidad religiosa del recurrente y su consiguiente imposibilidad de actuar como tal colectivamente en la esfera religiosa (*Ohrid*, § 61).

Así, la sentencia nos recuerda que la jurisprudencia europea reiteradamente ha dejado sentado que en estos supuestos de denegación del reconocimiento legal a una asociación religiosa por parte de las autoridades

nacionales lo que se está produciendo es una interferencia en el ámbito de ejercicio de la libertad de asociación, que afecta tanto al grupo en sí mismo como a cada uno de sus miembros, así como también, al mismo tiempo, una interferencia en la esfera de protección de la libertad de religión o creencia que igualmente concierne tanto a la comunidad religiosa como a las personas que la integran (*Obrid*, § 78).

La íntima relación existente en el Convenio entre ambos derechos fundamentales queda claramente fijada cuando el Tribunal, apoyándose también en su doctrina precedente, declara que la libertad de pensamiento, conciencia y religión constituye uno de los fundamentos de una sociedad democrática según el sentido que el Convenio confiere a esta última expresión, y, a partir de ahí, proclama que el derecho de los individuos a la libertad religiosa, que implica la libertad de practicar la religión colectivamente, esto es, en comunidad con otras personas, incluye, por supuesto, la facultad de los creyentes de asociarse libremente sin injerencias arbitrarias por parte del Estado (*Obrid*, § 93).

De ahí que la jurisprudencia europea, como muy recientemente ha vuelto a ser reiterado en la Sentencia de 29 de noviembre de 2018 en el caso *Iglesia de los Verdaderos Cristianos Ortodoxos e Ivanovski contra la antigua República Yugoslava de Macedonia*, en estos supuestos invariablemente haya considerado que esa estrecha conexión entre ambas libertades —religiosa y de asociación— debe ser puesta en relación con el hecho de que la eventual denegación del acceso al correspondiente Registro especial, con la consiguiente falta de reconocimiento oficial del estatus de organización religiosa a la asociación solicitante o, si se prefiere, con la consiguiente ausencia de acceso por parte de esa asociación a la personalidad jurídica especial que contempla la normativa para las entidades propiamente religiosas, implica privar a dicha asociación —y obviamente a quienes la integran— de la oportunidad de disfrutar efectivamente del conjunto de derechos y facultades que el ordenamiento nacional reserva a las organizaciones religiosas legalmente reconocidas en el marco de la regulación de la libertad religiosa (§ 39).

Adquiere así un sentido cabal la frecuente afirmación de que, en estos supuestos, la libertad de asociación debe ser interpretada y aplicada a la luz de lo estipulado en el art. 9 del Convenio —u otras similares como la de que el art. 11 debe ser leído en relación con el art. 9 (STEDH de 29 de noviembre de 2018, caso *Monasterio Stavropegic de San Juan Crisóstomo contra la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 17)—; una afirmación que, si bien se mira y dada la mutua implicación aquí de ambos dere-

chos, bien puede formularse en el orden inverso, esto es, proclamando que la libertad religiosa, en estos casos alusivos a una de las facetas de su vertiente de ejercicio colectivo como lo es la faceta asociativa, debe ser interpretada a la luz de lo establecido medularmente en el art. 11 CEDH, que contiene las garantías mínimas que protegen a cualquier género de asociación, pues en todo caso es la interpretación coordinada de esos dos preceptos la que procede realizar en este tipo de litigios a tenor de lo declarado por la jurisprudencia europea.

Así acontece, por ejemplo, en la Sentencia de 5 de abril de 2007 en el caso *Iglesia de la Cienciología de Moscú contra Rusia*, al proclamar el Tribunal que, en la medida en la que la libertad religiosa comprende también el derecho a manifestar la religión en comunidad con otros y como quiera que las comunidades religiosas existen tradicionalmente en la forma de estructuras organizadas, el art. 9 del Convenio debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto en el art. 11, que protege la vida asociativa frente a las posibles interferencias injustificadas del Estado, lo que significa que el derecho de los individuos a su libertad religiosa incluye sin duda la facultad de asociarse libremente con esa finalidad sin ningún tipo de restricción arbitraria por parte de los poderes públicos (§ 72)⁶. La idea central de esta doctrina había ya quedado claramente explicitada en la Sentencia de 26 de octubre de 2000 en el caso *Hassan y Tchaouch contra Bulgaria*, en la que se proclamó que: «Al cuestionarse la organización de la comunidad religiosa, el art. 9 debe interpretarse a la luz del art. 11 del Convenio que protege la vida asociativa contra cualquier injerencia injustificada del Estado. [...] En efecto, la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y, por tanto, está bajo la protección que ofrece el art. 9. Presenta un interés directo no solamente para la organización de la comunidad como tal, sino para el goce efectivo para el conjunto de sus miembros activos del derecho a la libertad de religión. Si la organización de la vida de la comunidad no estuviera protegida por el art. 9 del Convenio, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo estarían debilitados» (§ 62).

⁶ En el mismo sentido, entre otras muchas, las SSTEDH de 13 de diciembre de 2001, caso *Iglesia Metropolitana de Bessarabie y otros contra Moldavia*, § 118; de 31 de julio de 2008, caso *Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros contra Austria*, § 61; de 17 de julio de 2012, caso *Fusu Arcadie y otros contra la República de Moldavia*, § 35; de 8 de abril de 2014, caso *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros contra Hungría*, § 77, o, más recientemente aún, la STEDH de 23 de marzo de 2017, caso *Genov contra Bulgaria*, § 34.

Bajo este prisma, el Tribunal, en su Sentencia de 2 de octubre de 2014 en el caso *Iglesia de la Cienciología de San Petersburgo y otros contra Rusia*, declara que la negativa de las autoridades locales a conceder a la comunidad religiosa la personalidad jurídica a la que aspiraba al amparo del sistema de registro de entidades religiosas contemplado por la legislación nacional constituye, en último término, una interferencia estatal en el ejercicio de los derechos consagrados en el art. 9 del Convenio interpretado a la luz del art. 11; una interferencia que, además de no estar debidamente justificada conforme a las exigencias convencionales —plantea la sentencia al explicitar la perspectiva de enjuiciamiento—, constituiría una vulneración tanto de uno como del otro precepto (§ 39).

Porque, en efecto, ante este tipo de situaciones, el abordaje metodológico que invariablemente se ha adoptado ha partido siempre de la premisa según la cual, en estos casos, lo que en principio se ha de considerar es que se está produciendo una injerencia estatal en el derecho de la organización religiosa —y en el de cada uno de sus miembros— a la libertad de asociación, pero también, simultáneamente, una semejante injerencia en su derecho a la libertad religiosa (STEDH de 5 de octubre de 2006, caso *Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia*, § 74). En palabras del Tribunal en uno de estos supuestos concernientes al reconocimiento oficial de una entidad religiosa, lo que aquí tiene lugar es una injerencia en «el derecho de la asociación demandante a la libertad de asociación *junto con su libertad de religión* [...] La existencia autónoma de la asociación demandante, y, por ende, el ejercicio colectivo de la religión, se vio afectado sin lugar a dudas por la medida impugnada» (STEDH de 12 de abril de 2018, caso *Comunidad Bektasbi y otros contra la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 62. *La cursiva es mía*). En suma, como similarmente se ha hecho notar, pero ahora en el orden inverso —evidenciando con ello el carácter en cierto sentido intercambiable de ambas fórmulas—, lo que ha determinado la jurisprudencia europea es que, en aquellos casos en los que el Estado ha establecido un sistema de registro para las organizaciones religiosas, la denegación injustificada del acceso a ese Registro especial supondrá una lesión del art. 9 *en conjunción* con el art. 11 del Convenio⁷.

⁷ Cfr. I. LEIGH, «Balancing Religious Autonomy and Other Human Rights under the European Convention», *Oxford Journal of Law and Religion*, vol. 1, núm. 1 (2012), p. 113. Sin entrar en excesivas honduras sobre este asunto, puesto que se trata de una derivada que nos llevaría ahora más lejos de lo necesario, conviene en todo caso apuntar que, según advierte M. D. Evans, si bien con ambas fórmulas se pone igualmente de relieve la inter-

Así pues, a la vista de todo ello, la afirmación de que no puede darse una respuesta definitiva a la pregunta acerca de si el derecho a formar una asociación religiosa debe entenderse únicamente derivado de la libertad religiosa o, por el contrario, debe concebirse como derivado de esta libertad pero también de la libertad de asociación⁸ se antoja, cuanto menos, hartamente discutible, ya que, por el contrario, a mi modo de ver, esa pregunta está ya claramente respondida por la jurisprudencia europea en favor de la segunda de esas opciones.

III. CONCLUSIONES: EL DERECHO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL A LA LUZ DE LA DOCTRINA DEL TEDH

Para la Corte de Estrasburgo, como ha podido comprobarse, el derecho de asociación en materia religiosa que forma parte integrante del contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 9 del Convenio no constituye, ni mucho menos, un derecho autónomo desligado de la genérica libertad de asociación y únicamente sometido a lo estipulado en el régimen convencional de la libertad de religión o creencia.

No parece ser esta en absoluto la lógica que determina la relación entre ambos derechos en ese texto internacional, sino otra muy distinta, a saber, aquella que conecta el estatuto de las entidades religiosas, concebidas jurídicamente como la expresión del ejercicio colectivo, en asociación, de las creencias que responden a esa naturaleza⁹, con el general ámbito de

conexión entre el fenómeno asociativo y la libertad religiosa, en la jurisprudencia europea no siempre queda adecuadamente explicado por qué en unos supuestos el escrutinio se centra primordialmente en el art. 11 y en otros en el art. 9 (eso sí, siempre interpretados uno a la luz del otro), aunque este autor sugiere que ello pudiera estar relacionado con el hecho de que el Tribunal ha venido siendo más restrictivo y ha dejado un menor margen de apreciación a los estados en materia de limitaciones a la libertad de asociación, respecto de la mayor laxitud mostrada a esos efectos en el caso de la libertad religiosa, lo que ocasionalmente podría haber influido en la adopción de uno u otro enfoque metodológico en estos pleitos. Cfr. M. D. EVANS, «Freedom of Religion and the European Convention on Human Rights: Approaches, Trends and Tensions», en P. CANE, C. EVANS y Z. ROBINSON (eds.), *Law and Religion in Theoretical and Historical Context*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 310.

⁸ Cfr. R. UITZ, *Freedom of Religion in European Constitutional and International Case Law*, Strasbourg, Council of Europe, 2007, p. 92.

⁹ Esa identificación de las confesiones con la vertiente de ejercicio colectivo de la libertad de religión, y no con una supuesta tercera dimensión *institucional* de aquella libertad, es por lo demás generalizadamente reconocida entre los tratadistas del Derecho del Consejo

amparo de la libertad de asociación consagrada en el art. 11 CEDH, pues es precisamente la existencia de esa vertiente de ejercicio colectivo de la libertad religiosa, como concluye la juez Tulkens, la que hace que el contenido del art. 9 del Convenio esté estrechamente relacionado con la libertad de asociación¹⁰.

A ello se ha referido la doctrina cuando, por ejemplo, se ha puesto de relieve que para la Corte de Estrasburgo el art. 9 del Convenio consagra un derecho de titularidad eminentemente individual que, no obstante, puede ser ejercido de manera comunal o colectiva en algunas de sus facetas, lo que hace que concretamente la protección de los grupos religiosos —también en lo que atañe al trámite de su inscripción registral allí donde este exista— se entienda derivada del ámbito de amparo convencional tanto de la libertad religiosa como de la libertad de asociación¹¹, y a ello alude también, más resumidamente, la conclusión de que la referencia en el art. 9 del Convenio al derecho a manifestar la religión colectivamente o en comunidad apunta directamente al art. 11 del mismo texto normativo¹². Adquiere así, además, un significado cabal la declaración por parte del Tribunal en el sentido de que, en estos casos, lo que está en juego no es otra cosa que la libertad de asociación de las comunidades religiosas y de los individuos que las integran (STEDH de 15 de junio de 2017, caso *Metodiev y otros contra Bulgaria*, § 35).

En definitiva, como se ha subrayado, estamos ante dos libertades estrechamente relacionadas entre sí hasta el punto de que la plena garantía de cada una de ellas es condición imprescindible para el disfrute de la otra, pudiendo por ello postularse de manera específica, por lo que ahora más directamente nos concierne, que la libertad de asociación es esencial a la propia existencia jurídica de las confesiones religiosas¹³, y de ahí que, oportunamente, también se haya puesto de relieve que el análisis de la jurisprudencia europea permite afirmar, en este terreno, la inexistencia

de Europa. Así, por ejemplo, B. VERMEULEN y M. VAN ROOSMALEN, «Freedom of Thought, Conscience and Religion», en P. VAN DIJK *et al.* (eds.), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Cambridge, Intersentia, 2018, pp. 748 y ss.

¹⁰ Cfr. F. TULKENS, «Freedom of Religion under the European Convention on Human Rights: A Precious Asset», *Brigham Young University Law Review*, vol. 3 (2014), p. 509.

¹¹ Cfr. A. SCOLNICOV, *The Right to Religious Freedom in International Law. Between Group Rights and Individual Rights*, Abingdon, Routledge, 2012, pp. 97 y 99.

¹² Cfr. W. A. SCHABAS, *The European Convention on Human Rights. A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 429.

¹³ Cfr. K. BOYLE, «Thought, Expression, Association, and Assembly», en D. MOECKLI *et al.* (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 257-258.

de razón jurídica alguna para entender excluidas a las organizaciones religiosas de la esfera general de protección conformada por las garantías del art. 11 del Convenio¹⁴.

Así pues, la principal conclusión a la que cabe llegar después del examen de toda esta doctrina judicial puede, por tanto, enunciarse esquemáticamente del modo que sigue: las comunidades religiosas, sin dejar de estar amparadas por el régimen convencional de la libertad de religión o creencia del que son manifestación específica, lo están también, al mismo tiempo, por el régimen general de la libertad de asociación consagrado en el Convenio Europeo a cuya garantía común, en consecuencia, debe atenerse necesariamente la correspondiente legislación nacional reguladora de las entidades religiosas¹⁵.

La que acaba de exponerse en forma resumida es, por tanto, la concepción del derecho de asociación religiosa que ha hecho suya la jurisprudencia europea, y ello, consecuentemente, nos permite afirmar, siguiendo lo establecido por la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional en relación con el alcance del art. 10.2 CE (STC 36/1991, FJ 5), que esa concepción es la que también representa el *contenido constitucionalmente declarado* de los arts. 16 y 22 de nuestra ley de leyes, interpretados conjuntamente, por lo que, asimismo, concierne al significado de aquel concreto derecho en el ordenamiento español.

Bajo esta óptica, en nuestro sistema normativo las entidades religiosas, concebidas como los sujetos resultantes del ejercicio colectivo de la libertad religiosa y, por tanto, sometidas al régimen iusfundamental del art. 16, están también sujetas, simultáneamente, al estatuto constitucional de la libertad de asociación, esto es, a la garantía común asociativa del art. 22 aplicable por definición a cualquier manifestación sectorial del fenómeno asociativo o, si se prefiere, a cualquiera de los ámbitos en los que se puede ejercer el derecho de asociación, entre los que por supuesto se ha de entender incluido el ámbito religioso.

A mi modo de ver, esta es la consecuencia que inequívocamente cabe extraer de la interpretación sistemática de las normas iusfundamentales a

¹⁴ Cfr. L. S. LEHNHOF, «Freedom of Religious Association: The Right of Religious Organizations to Obtain Legal Entity Status Under the European Convention», *Brigham Young University Law Review*, vol. 2 (2002), pp. 580-581.

¹⁵ Con carácter incidental cabe además añadir que ello resulta también predicable de las fundaciones religiosas, asimismo protegidas por lo establecido en el art. 11 CEDH pese a que en los ordenamientos nacionales gocen de un estatuto propio y diferenciado respecto del de las asociaciones que responden a esa misma naturaleza religiosa. Cfr. STEDH de 15 de enero de 2019, caso *AltynKainat y otros contra Turquía*, § 23.

partir de lo estipulado en el canon hermenéutico del art. 10.2 CE y a la luz de lo que, según se ha visto, ha determinado sobre este asunto la doctrina de la Corte de Estrasburgo.

Si en materia de reconocimiento estatal de las entidades religiosas se han de aplicar conjunta y coordinadamente los arts. 9 y 11 del Convenio Europeo, como en efecto ha declarado ese órgano judicial, así también se han de aplicar conjuntamente en este terreno, centrándonos ya en el Derecho español, los arts. 16 y 22 de nuestra *lex normarum*, que es precisamente la premisa en torno a la cual se estructura la noción de las confesiones religiosas como asociaciones de relevancia constitucional, dotadas de un estatuto propio ya en ese máximo nivel normativo, pero plenamente concebidas, como cualquier otra asociación —de relevancia constitucional o sin ella—, al amparo de la garantía común asociativa contemplada en ese art. 22 CE. Ese sometimiento a dicha garantía constitucional asociativa será pleno salvo que el correspondiente régimen iusfundamental propio de algunas de esas asociaciones en determinados aspectos específicos disponga lo contrario, lo que no sucede en el supuesto de las confesiones religiosas a diferencia de otras asociaciones de relevancia constitucional como, por ejemplo, los partidos políticos.

Así pues, en mi criterio no hay la menor duda de que la jurisprudencia europea, obviamente uno de los elementos más relevantes desde la perspectiva de la hermenéutica constitucional, no solo no avala la tesis que propugna la naturaleza netamente institucional, que no asociativa, de las confesiones religiosas como categoría jurídica contemplada por el Derecho español, sino que, asimismo, de manera indubitada tampoco abona esa otra idea de que las confesiones en nuestro ordenamiento, respondiendo a una índole en efecto asociativa, tienen, no obstante, un carácter tan notablemente peculiar que las hace estar únicamente sometidas a lo prescrito en el art. 16 CE, pero no así a lo estipulado por la garantía común asociativa del art. 22.

Más bien al contrario, como hemos visto la doctrina de la Corte de Estrasburgo se sitúa claramente en línea con esa noción de las confesiones religiosas concebidas como asociaciones cuyo régimen iusfundamental se ha de aplicar atendiendo a lo establecido en ambos preceptos, mutuamente interpretados el uno a la luz del otro, lo que explica que, por ejemplo, en el marco de un estudio sobre la dimensión colectiva de la libertad religiosa en el Convenio Europeo, se haya considerado que la fórmula genérica *asociación religiosa* es válida en el contexto de este ámbito normativo

para aludir globalmente a todos estos sujetos colectivos, grupos, organizaciones y comunidades religiosas¹⁶.

Si todo ello es así, como creo que efectivamente es el caso, puede entonces añadirse que esa concepción ligada al entendimiento conjunto y coordinado de los derechos a la libertad religiosa y a la libertad de asociación, que representa la interpretación iusinternacionalmente adecuada de nuestras disposiciones constitucionales, es la que, a su vez, determina la que habrá de ser una interpretación constitucionalmente adecuada del conjunto normativo de desarrollo aplicable en nuestro ordenamiento a todo este ámbito objetivo.

En este otro plano de la regulación legal y reglamentaria por la que se rige el reconocimiento de las entidades religiosas en España es donde, jurídicamente, surgen algunos serios problemas derivados de la existencia entre nosotros de un panorama normativo ostensiblemente antinómico en algunos aspectos y de una jurisprudencia constitucional no menos confusa y contradictoria en otros, pero esta es ya una cuestión distinta que atañe al necesario contraste entre el sentido de las previsiones constitucionales y el de la normativa de desarrollo¹⁷, y que, por tanto, cabe discernir de la cuestión previa relativa al entendimiento que debemos realizar de las normas iusfundamentales aquí implicadas conforme a las pautas hermenéuticas a las que nos convoca la misma Constitución y, dentro de ellas, con arreglo a lo declarado por la jurisprudencia del TEDH, que es propiamente el tema que de manera específica ha centrado mi atención en estas páginas.

¹⁶ Cfr. S. LANGLAUDE, «Religious Organisations, Internal Autonomy and other Religious Rights before the ECtHR and the OSCE», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 34, núm. 1 (2016), p. 10. No obstante debe advertirse que tampoco faltan en la doctrina científica quienes han propugnado la existencia, en la propia jurisprudencia europea, de un cierto reconocimiento de esa supuesta tercera dimensión, la dimensión institucional, de la libertad religiosa que habría que diferenciar de su faceta de ejercicio colectivo, y así, por ejemplo, J.-P. SCHOUPE, «La dimension collective et institutionnelle de la liberté religieuse à la lumière de quelques arrêts récents de la Cour Européenne des Droits de l'Homme», *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, vol. 63 (2005).

¹⁷ Para una profundización en esta otra cuestión *vid.* la bibliografía referida en las notas 1 y 2 de este trabajo.